



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1001 CARACTERISTICAS 11322001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 6 de marzo de 1990

Número 44

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 109

La H. "L" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Atizapán de Zaragoza, México, el inmueble que forma parte de una unidad topográfica, ubicado en la Ampliación PROFESOR CRISTOBAL HIGUERA, con una superficie aproximada de 4,000.00 m², en términos del plano de localización respectivo, y con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en 59.29 M., con Unidad Deportiva; al suroeste en 59.25 M., con calle Hornos, al sureste en 67.50 M., con propiedad privada y al noroeste, en 67.50 M., con Unidad Deportiva.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Méx., a donar a título gratuito, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, el inmueble descrito en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, estará condicionada a que en un término máximo de tres años, el bien objeto de este decreto, se destine a la construcción y funcionamiento de una Unidad Médica Familiar del Instituto donatario y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del municipio donante, la cláusula de reversión se contará a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entregue la posesión o transmita la propiedad de ese bien.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado, para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto, se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

Tomo CXLIX Toluca de Lerdo, Méx., martes 6 de marzo de 1990 No. 44

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 109.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Atizapan de Zaragoza, México; el inmueble de que se trata.

DECRETO No. 110.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Coatepec Harinas, México; el inmueble de que se trata.

DECRETO No. 111.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Toluca, México; el inmueble de que se trata.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: La Concepción Enyege, municipio de Ixtlahuaca, Méx.

(Véase de la primera página.)

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Roberto Ruiz Angeles.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Secretario, **C. Hermilo Monroy Pérez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10. de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

**El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGA-
GAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 110

La H. "L" Legislatura del Estado de México,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Coatepec Harinas, México, el inmueble ubicado en la cabecera municipal, con superficie total de 4,373.80 M²., y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en dos líneas, la primera de 86.70 M., y la segunda de 16.50 M., con Epifanio Desiderio y Cudberto Santana Nava, respectivamente; al sur, 64.70 M., con avenida Morales Poniente; al oriente: 40.40 M., con calle Abasolo y al poniente, en dos líneas la primera de 8.00 y la segunda de 55.80 M., con Centro Deportivo Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Coatepec Harinas, Méx., a donar a título gratuito, en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el bien inmueble a que se refiere el artículo primero de este decreto.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, estará condicionada a que el inmueble objeto de esta operación, sea destinado para el funcionamiento de las oficinas del Comité Municipal del D. I. F. y Parque infantil y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento revertirá al patrimonio del ayuntamiento donante.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al ayuntamiento mencionado, para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—El ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto, se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Roberto Ruiz Angeles.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Secretario, **C. Hermilo Monroy Pérez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10. de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGA-
GAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien apro-
bar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 111

La H. "L." Legislatura del Estado de México.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Toluca, México, el inmueble ubicado en la prolongación de la calle Av. Von Humboldt, con una superficie de 1,003.11 M2., y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 33.20 M., con propiedad particular; al sur, en dos líneas de 13.91 y 19.29 M., con propiedad particular y lotes 14 y 15; al oriente, 41.24 M., con propiedad particular y al poniente en dos líneas de 15.20 y 24.60 M., con propiedad particular.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., a enajenar mediante venta, fuera de subasta pública, el predio a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

El producto de la venta que obtenga el Ayuntamiento, se destinará al incremento o mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ayuntamiento de Toluca, Méx., para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los títulos de propiedad que se deriven de esta operación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Esado.

SEGUNDO.—El H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., hará la declaratoria de desafectación del inmueble materia de este decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Roberto Ruiz Angeles.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Secretario, **C. Hermilo Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 333/973 relativo a la reposición del procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado La Concepción Enyege, municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Mediante memorándum del jefe de la unidad de asuntos jurídicos de fecha 1o. de agosto de 1989, por medio del cual el Secretario de esta Comisión Agraria Mixta la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con fecha 2o. de junio de 1989, por medio del cual dejó sin efectos la resolución dictada por esta Comisión Agraria Mixta de fecha 23 de marzo de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 13 de septiembre del mismo año, para los efectos de los cuales fuese oído en el procedimiento de privación al C. Marcelino Matías, quejoso en el juicio de amparo.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente tal ordenamiento y con fecha 3 de septiembre de 1989 acordó reponer el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y ordenó notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, así como a los CC. Ernesto Matías propuesto como nuevo adjudicatario y Marcelino Matías quejoso en el juicio de amparo para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento habiéndose señalado el día 9 de octubre de 1989 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta dependencia agraria quien con fecha 14 de octubre de 1989, notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y por cédula notificatoria a los presuntos privados, recabando las constancias respectivas.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos se difirió la audiencia por no estar integrada esta Comisión Agraria Mixta y al no haberse realizado las notificaciones de conformidad con lo previsto por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria se señalaron las 11:00 horas del día 30 de octubre de 1989, para llevar a cabo dicha audiencia, ordenando notificar a las partes, notificaciones que se realizaron con las formalidades señaladas por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria con fecha 14 de octubre de 1989.

El día señalado para esta audiencia se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el Jefe de la Secretaría de la Reforma Agraria en la ciudad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales más no así la del presunto privado sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden por lo que encontrándose debidamente substanciada la reposición del procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de reposición del procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracción I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado el fallecimiento del titular y que el sucesor ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedó debidamente notificado el ejidatario sujeto a juicio que se valoraron las pruebas ofrecidas por Marcelino Matías, quien ofreció la confesional a cargo de Ernesto Matías y la testimonial a cargo de Alvaro Díaz Dávila y Ernesto Reyes Vázquez, así como las declaraciones de los presidentes, tanto del comisariado ejidal como del consejo de vigilancia, por su parte Ernesto Matías ofreció como pruebas de su parte la documental consistente en la constancia de posición expedida por los miembros del comisariado ejidal, donde se hace constar que desde la muerte del titular hasta la fecha el C. Ernesto Matías está en posesión de esta unidad de dotación, inspección ocular practicada por personal de la Procuraduría Social Agraria en el que se confirma que Marcelino Matías fraccionó por su propio derecho una parte de su unidad de dotación y que existen 5 construcciones, así como la confesional a cargo de Marcelino Matías y la testimonial a cargo de Faustino Silva Ramírez y Juan Gómez Peña, habiéndose señalado para el desahogo de estas pruebas el día 8 de noviembre de 1989, en el desahogo de la confesión de Ernesto Matías este manifestó que se encuentra poseyendo y trabajando una de las 3 fracciones de que se compone la parcela que correspondió al ejidatario José Matías y que su hermano Marcelino no trabaja esta parcela los testigos presentados

por Marcelino Matías manifestaron conocer a las partes en conflicto y que las mismas tienen en posesión esta parcela, por lo que respecta al desahogo de las pruebas ofrecidas por Ernesto Matías en la confesional de Marcelino Matías este manifestó no estar en posesión de esta unidad de dotación ya que la fracción que él tenía en posesión la fraccionó repartiéndola a sus hijos y que él reclama este derecho únicamente para proteger a sus hijos. Los testigos de Ernesto Matías fueron acordes y contestes en su interrogatorio en el que quedó demostrado que Ernesto Matías está en posesión y cultivo de esta unidad de dotación asimismo la declaración de las autoridades ejidales manifiestan que el que está en posesión de las mismas es Ernesto Matías por lo que esta Comisión Agraria Mixta, considerará procedente que las pruebas ofrecidas por el promovente del amparo no desvirtúan la proposición hecha por la asamblea general de ejidatarios al reconocer como nuevo adjudicatario a Ernesto Matías por lo que se resuelve: que es procedente la privación de derechos agrarios y sucesorios de José Matías, titular del certificado 99523 y la nueva adjudicación a favor de Ernesto Matías.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Concepción Enyege, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por fallecimiento del titular y sucesor, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de 2 años consecutivos al C. José Matías y sucesores Marcelino Matías, María Josefina, Erasto Matías y Francisca Matías, en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios No. 99523.

SEGUNDO. Se reconoce derecho agrario y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venirla cultivando por más de dos años consecutivos en el ejido del poblado denominado La Concepción Enyege, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México al C. Ernesto Matías, consecuentemente expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios correspondiente.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado La Concepción Enyege, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente. Así como para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo. Notifíquese y ejecútese, así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, Estado de México, a los 8 días del mes de enero de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Camps, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.